

Sucesión

Renuncia de un heredero a solicitar la colación de bienes donados por el causante. Ausencia de dispensa de colacionar. Situación que no puede ampararse bajo la órbita del artículo 3604 del Código Civil. Inexistencia de manifestación expresa de voluntad por parte del causante.

- CNCiv., Sala H, 28/4/2011 - "D., M. C. A. c/ P., C. H. y otro". (Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXV, n° 138, 22/7/2011, fallo 115633).*

Hechos: *el causante donó determinados bienes a dos de sus tres hijos, mientras que el restante, en el mismo acto, renunció a su derecho de solicitar la colación en el futuro. Un acreedor de este último promovió acción subrogatoria frente a su inacción en el reclamo de la colación de los bienes donados. La sentencia de grado rechazó la demanda, ante lo cual, el actor apeló. La Cámara revocó el fallo recurrido.*

1. — Si el causante efectuó una donación a favor de dos de sus tres hijos y el restante prestó su consentimiento con tal acto pero no existió transmisión del dominio con cargo de renta vitalicia o reserva de usufructo, dicha situación no puede ampararse bajo la órbita del artículo 3604

del Código Civil a fin de tomar el valor de los bienes donados como imputado a la porción disponible y fuera del alcance de la colación, en tanto dicha norma contiene una presunción *iuris et de iure* que no puede ser aplicada analógicamente.

2. — El silencio guardado por el causante al celebrarse el acto por el que donó determinados bienes a dos de sus tres hijos, mientras que el restante renunció a su derecho futuro de solicitar la colación, no puede llevar a presumir que hubiera consentido tácitamente la dispensa de colacionar a favor de los primeros, en tanto la legislación es estricta respecto a la expresión de voluntad en tal sentido —artículo 3484, Código Civil—.

* [N. del E.]: la versión completa de este fallo puede consultarse en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 907, enero-marzo 2012, pp. 180-189.

Renuncia al derecho de colación en fraude a los acreedores*

Julio C. Capparelli

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. El fallo de primera instancia. 3. La sentencia de Cámara. 4. Legitimación activa. 5. Dispensa de colación. 6. Renuncia al derecho de pedir la colación. 7. Partición por ascendiente. 8. Un aspecto no considerado.

1. Resumen de los hechos

Se trata de la donación de varios inmuebles efectuada por un padre a favor de dos de sus hijos. Otro hijo está presente en el acto y, según la escritura, “manifiesta que renuncia al derecho de colación que pudiera corresponderle respecto de los bienes donados”. Presente, la cónyuge del donante y madre de los tres hijos presta el asentimiento que prescribe el artículo 1277 del Código Civil para el acto dispositivo.

El objeto de la donación son dos departamentos en la calle Paraná, una finca en la calle Uruguay, otra finca en la calle José León Suárez y cuatro departamentos ubicados en la calle Uruguay de la Ciudad de Buenos Aires. La donación se hace en el año 1996 y el donante fallece en el año 2005.

Cabe destacar que el hijo que no resultó beneficiado con las donaciones, en la época en que se otorgó la escritura, estaba inhabilitado para operar en cuenta corriente y tenía gran cantidad de juicios en su contra, y se le habían trabado medidas precautorias. Esto explica el aparente desinterés de quien “renuncia al derecho de colación” con respecto a la importante donación efectuada a favor de sus hermanos, puesto que, si la donación se hubiera efectuado también a su favor, los bienes que le hubieran correspondido habrían sido presa de los acreedores.

2. El fallo de primera instancia

La demanda es interpuesta por un acreedor del hijo renunciante contra los hermanos beneficiarios de la donación. Entendiendo que se trata de un anticipo de herencia, se subroga en los dere-

* Especial para *Revista del Notariado*.

chos de su deudor y pide la colación del valor de los bienes donados en la sucesión del donante.

La sentencia rechaza el pedido, basándose en lo dispuesto en el artículo 1805, según el cual “El padre y la madre, o ambos juntos, pueden hacer donaciones a sus hijos de cualquier edad que éstos sean. Cuando no se expresare a qué cuenta debe imputarse la donación, entiéndese que es hecha como un adelanto de la legítima”. En la interpretación del sentenciante:

... la presencia en el acto del coheredero legítimo que no fuera beneficiado con los bienes donados, haciendo expresa renuncia al derecho a pedir colación sobre los mismos, debe ser interpretada en el caso como una verdadera existencia de dispensa de colación sobre dichos bienes.

En esta inteligencia, lo donado constituiría una mejora, no sujeta a reclamo por haberse dispensado de colacionar. La renuncia a la colación efectuada por el hijo al que nada se le dona, al ser consentida por el donante, en síntesis, constituiría una dispensa de colación, por lo cual, no teniendo acción el hijo que renunciara en aquel acto escriturario, tampoco otorgaría posibilidad al acreedor de acceder por vía subrogatoria.

3. La sentencia de Cámara

El tema central que analiza es el de la renuncia al derecho de colación efectuada por quien no es beneficiario pero que comparece en el acto mismo que instrumenta la donación de varios inmuebles por parte del padre a favor exclusivamente de sus hermanos, atento a su carácter de futuro heredero legítimo del donante.

Considera que la dispensa de colación no fue realizada por el donante, quien es el que podría dispensar.

Luego, menciona que, según el artículo 3476,

... toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante sólo importa una anticipación de su porción hereditaria.

Por tal razón y según el artículo 3477, los valores de los bienes donados, en cuanto anticipo de herencia, son colacionables.

Con ese fundamento, el legitimario no donatario tiene derecho a pedir la colación, por lo que los donatarios deben traer a la masa hereditaria los valores recibidos en vida por el causante a título de donación.

La sentencia no analiza la legitimación del acreedor del heredero por no haber sido materia de agravio. En cambio, enuncia los supuestos legales de dispensa de colación. Un caso es la dispensa testamentaria en los límites de la porción disponible (art. 3484) y recuerda que, para parte de la doctrina, también es posible la dispensa como excepción a la norma precitada, por aplicación del artículo 1805. Agrega que el donante puede expresamente dispensar la colación en el acto de la donación, según esta posición doctrinaria, e imputar lo donado a la porción disponible. En caso de silencio del donante, deberá interpretarse que es sólo anticipo de legítima. Aplicando esta interpretación al caso, señala que la dispensa debió ser realizada por el donante.

Frente a la renuncia efectuada por el hijo que renuncia al derecho de pedir la colación, el silencio del padre no puede ser interpretado como una expresión de la voluntad paterna para que funcione la dispensa de colación y se atribuya lo donado a la porción disponible. No resulta aplicable el artículo 919 porque el silencio del donante no tiene la significación de una mejora. La dispensa, si resulta admisible, debió ser expresa.

Tampoco resulta de aplicación el artículo 3604 porque no se trataba de transferencia de nuda propiedad con reserva de usufructo o cargo de renta vitalicia.

Como conclusión afirma que, asumiendo una postura amplia o estricta, no se advierte dispensa de colación alguna por parte del donante.

4. Legitimación activa

Según el artículo 3478, “la colación es debida por el coheredero a su coheredero: no es debida ni a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión”. Esto es así por cuanto permite recomponer el patrimonio del causante computando el valor de lo donado a un heredero forzoso. La donación a favor del heredero forzoso es un anticipo de herencia. Las donaciones a terceros que pudieran resultar herederos no lo son y, por eso, están sometidas a otro

régimen; no son colacionables sino reducibles en caso de que afecten la legítima.

El heredero forzoso es quien puede reclamar a su coheredero que incorpore a la sucesión el valor de lo donado para acrecer la masa hereditaria como si el bien perteneciera aún al patrimonio del causante. Los acreedores del causante no tienen este derecho, a menos que el heredero haya aceptado pura y simplemente (art. 3478). Esto es así porque, al confundirse el patrimonio del causante con el del heredero, el acreedor del causante también lo es del heredero. Sin embargo, siendo actualmente la aceptación beneficiaria, no tienen legitimación. Está legitimado el acreedor del heredero, por aplicación del artículo 1196. Dicho acreedor también puede demandar la retractación de la aceptación de herencia realizada fraudulentamente en connivencia con los acreedores hereditarios (art. 3340) y demandar la revocación de la renuncia a la herencia realizada en su perjuicio (art. 3351).

5. Dispensa de colación

La dispensa por testamento es aceptada pacíficamente, ya que el artículo 3484 dice que “la dispensa de la colación sólo puede ser acordada por el testamento del donante y en los límites de la porción disponible”.¹

Este principio no es absoluto. Admite como excepción la dispensa efectuada por el donante en el acto de la donación, pudiendo imputar lo donado a la porción disponible. Según el artículo 1805: “Cuando no se expresare a qué cuenta debe imputarse la donación, entiéndese que es hecha como un adelanto de la legítima”.² Parece claro que da lugar a expresar que lo donado debe ser tenido como mejora.

También está el caso del artículo 3604, pero requiere que la transferencia de dominio sea con reserva de usufructo o cargo de renta vitalicia. El valor de los bienes se imputa a la porción disponible, no es un anticipo de herencia. Esta norma supone que, bajo la apariencia de onerosidad, se ha realizado un acto a título gratuito; por eso, los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación no pueden luego accionar basándose en la presunción de gratuidad.

1. BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Sucesiones*, Buenos Aires, La Ley, 2008, 9ª ed., actualizado por Delfina Borda, t. 1, §684. ZANNONI, Eduardo A., *Derecho civil. Derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, Astrea, 1997, 4ª ed., t. 1, p. 783 y nota 111.

2. Comentario al artículo 1805 en BELLUSCIO, Augusto C. (dir.) y ZANNONI, E. A. (coord.), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. 9, Buenos Aires Astrea, 2004, p. 41.

6. Renuncia al derecho de pedir la colación

La normativa vigente es muy rigurosa. El artículo 3311 dice que “las herencias futuras no pueden aceptarse ni repudiarse. La aceptación y la renuncia no pueden hacerse sino después de la apertura de la sucesión”. Por lo tanto, quien tiene vocación hereditaria no puede ni aceptar ni renunciar una herencia, la que de todas maneras está sujeta al hecho de la muerte de la persona a la que le corresponda suceder según la ley o el testamento. De esto surge, con claridad, que el hijo no puede renunciar ni a la herencia que aún no le ha sido deferida ni al derecho de colación que le pudiera corresponder. Esta afirmación, consignada en la escritura, sólo puede proceder de la ignorancia del derecho vigente por quien autorizó el acto.

7. Partición por ascendiente

¿Pudo haberse encuadrado el acto como una partición por ascendiente? En realidad no, porque el artículo 3528 requiere que la donación se efectúe a favor de todos los descendientes, lo que no sucedió en el caso, ya que uno no resultó beneficiario.

Por otra parte, el artículo 3526 dice: “La partición por el ascendiente entre sus descendientes no puede tener lugar cuando existe o continúa de hecho la sociedad conyugal con el cónyuge vivo o sus herederos”. En virtud de la citada norma, no sería admisible. En este caso, el padre, único titular dominial, dona a sus dos hijos con el consentimiento de su cónyuge. Distinto habría sido si ambos hubieran sido titulares del bien, en cuyo caso estaríamos ante una donación, no ante una partición por ascendiente.

Las donaciones efectuadas deben ser tratadas como donaciones separadas y no pueden tener lugar las acciones previstas en la partición por ascendiente.³

8. Un aspecto no considerado

¿Qué habría ocurrido si el hijo no beneficiario hubiese comparecido al acto a fin de declarar que por su parte había recibido valores equivalentes a los donados a sus hermanos? Esta manifestación es bastante frecuente en escrituras de partición de

3. ZANNONI, Eduardo A. ob. cit. (cfr. nota 1), p. 723.

sociedad conyugal, en las cuales se adjudican inmuebles a uno de los cónyuges y el no adjudicatario manifiesta haber recibido otros valores equivalentes. También se encuentran esas manifestaciones en donaciones separadas a alguno de los hijos.

Esta declaración es válida, pero admite prueba en contrario. Si se trata de una simple manifestación, sin expresión concreta de cuáles fueron los valores, y quien efectuó tal declaración demanda por colación, la parte demandada podrá demostrar que la manifestación era cierta.

Muchas veces no se especifica porque no se quiere poner a la luz cuáles son esos valores. Sería de buena práctica explicitarlo. Así, por ejemplo, si el padre dona a los otros hijos y el que no es donatario declara que ha recibido donaciones de dinero para saldar deudas de importante envergadura para viajes que los otros hermanos no han hecho y exceden los regalos de costumbre o para sostenerse ante dificultades económicas, esto tendría peso considerable y sería importante, dado que en la familia suelen no instrumentarse esas donaciones de dinero efectivo, por juzgarlo innecesario y por ser una circunstancia de todos conocida. Si estas afirmaciones tuvieran apoyo en documentos, en declaraciones fehacientes y concordantes, no cabría la colación. El acreedor del heredero no podría subrogarse porque el propio heredero podría llegar a demandar pero no a triunfar.

Distinto es el caso de la sentencia que comentamos. Es claro el *consilium fraudis* por parte de la familia en perjuicio de los acreedores del heredero.

La sentencia analiza detalladamente los hechos, descarta la “renuncia al derecho de colación”, que no tiene lugar en nuestra ley, y llega a un resultado a todas luces justo con una correcta interpretación de las normas.